SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente memorial donde la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ C.C. N° 80.719.525**, contra **VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO C.C. N° 34.986.378. RAD. 2019-00123-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que la ejecutada desistió de las excepciones presentadas.

Verificado el escrito mediante el cual las partes solicitaron, de común acuerdo, la suspensión del proceso observa el Despacho que efectivamente, la parte ejecutada desistió de la Excepción de Prescripción.

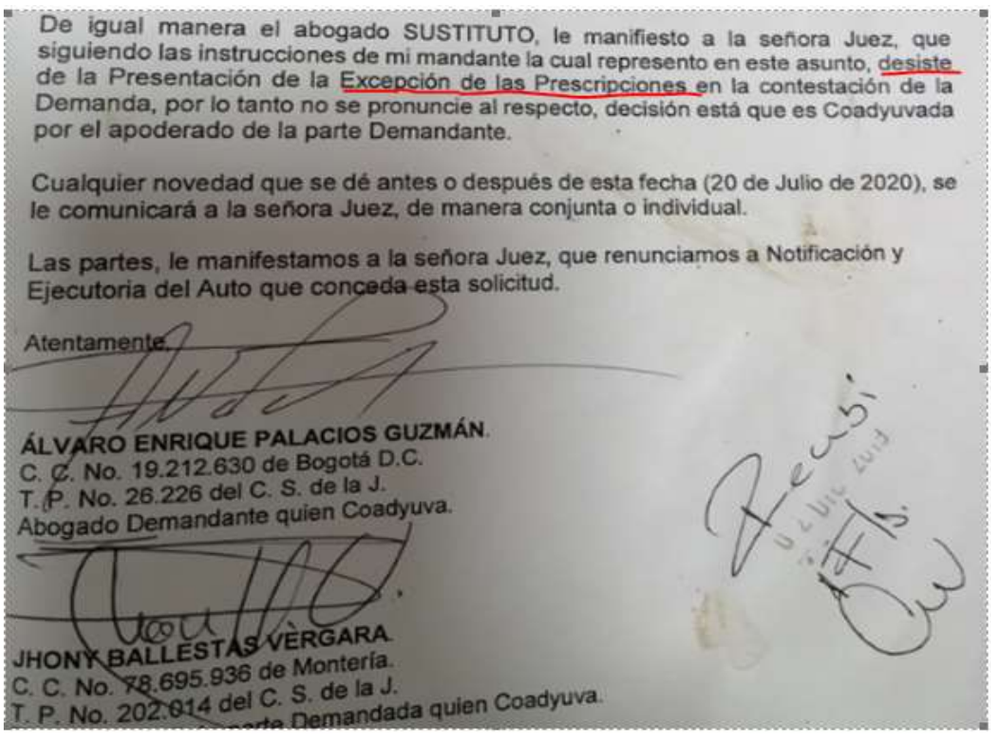

De igual manera el abogado SUSTITUTO, le manifiesto a la señora Juez, que siguiendo las instrucciones de mi mandante la cual represento en este asunto, desiste de la Presentación de la Excepción de las Prescripciones en la contestación de la Demanda, por lo tanto no se pronuncie al respecto, decisión está que es Coadyuvada por el apoderado de la parte Demandante.

Cualquier novedad que se dé antes o después de esta fecha (20 de Julio de 2020), se le comunicará a la señora Juez, de manera conjunta o individual.

Las partes, le manifestamos a la señora Juez, que renunciamos a Notificación y Ejecutoria del Auto que conceda esta solicitud.

Atentamente,

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN.
C. C. No. 19.212.630 de Bogotá D.C.
T. P. No. 26.226 del C. S. de la J.
Abogado Demandante quien Coadyuva.

JHONY BALLESTAS VERGARA.
C. C. No. 78.695.936 de Montería.
T. P. No. 202.614 del C. S. de la J.
Demandada quien Coadyuva.

No obstante, al revisar la contestación de la demanda y verificar las excepciones presentadas por la ejecutada, advierte este Despacho Judicial que no solo presentó excepción de

prescripción de la acción cambiaria, sino que también presentó excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de la cual no manifiesta desistir.

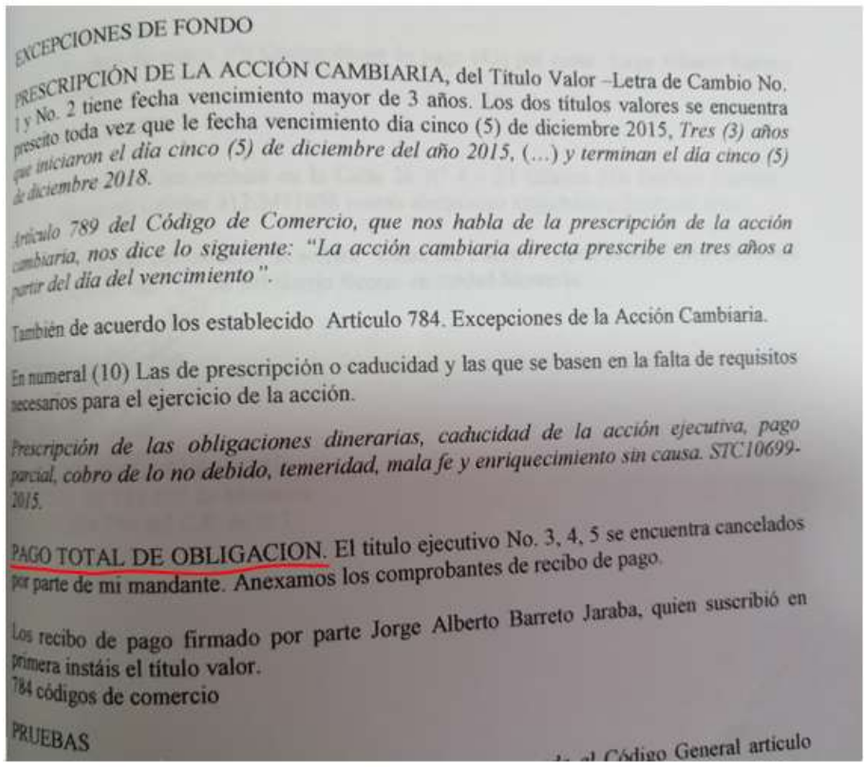

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, del Título Valor –Letra de Cambio No. 1 y No. 2 tiene fecha vencimiento mayor de 3 años. Los dos títulos valores se encuentra prescito toda vez que le fecha vencimiento dia cinco (5) de diciembre 2015, *Tres (3) años que iniciaron el día cinco (5) de diciembre del año 2015, (…) y terminan el día cinco (5) de diciembre 2018.*

Artículo 789 del Código de Comercio, que nos habla de la prescripción de la acción cambiaria, nos dice lo siguiente: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

También de acuerdo los establecido Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria.

En numeral (10) Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Prescripción de las obligaciones dinerarias, caducidad de la acción ejecutiva, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa. STC10699-2015.

PAGO TOTAL DE OBLIGACION. El titulo ejecutivo No. 3, 4, 5 se encuentra cancelados por parte de mi mandante. Anexamos los comprobantes de recibo de pago.

Los recibo de pago firmado por parte Jorge Alberto Barreto Jaraba, quien suscribió en primera instáis el título valor.
784 códigos de comercio

PRUEBAS

…el Código General articulo

Así mismo se advierte, que de las excepciones presentadas por la ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante proveído adiado 16-septiembre-2019 y que posteriormente, en fecha 02-diciembre-2019, las partes presentaron la solicitud de suspensión del proceso, indicando que la ejecutada abonó la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000).

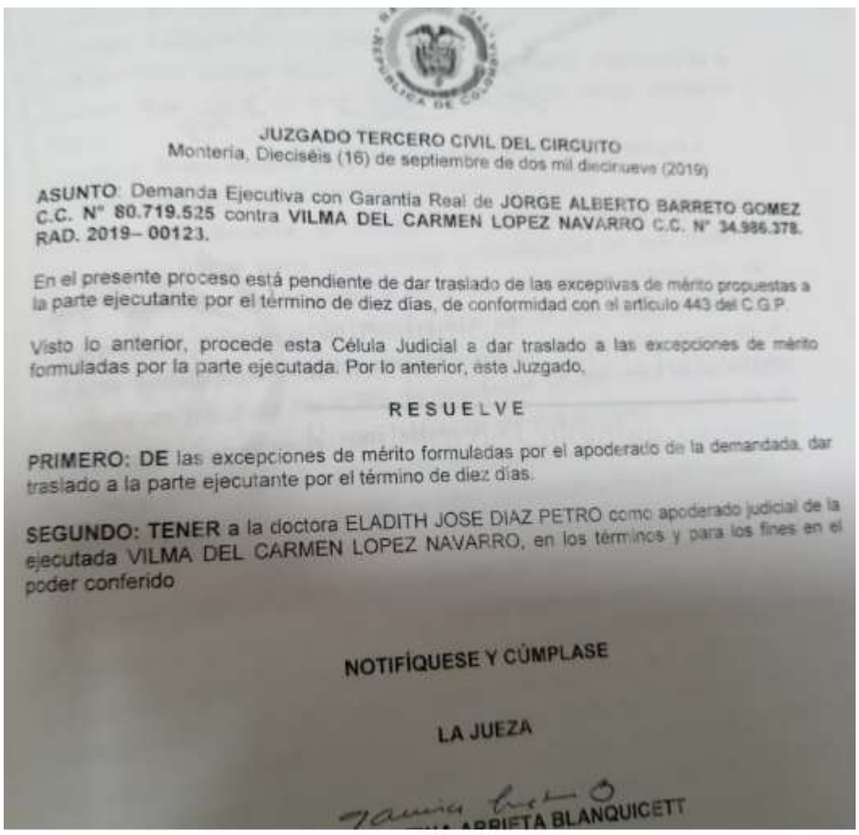

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ C.C. N° 80.719.525** contra **VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO** C.C. N° **34.986.378. RAD. 2019– 00123.**

En el presente proceso está pendiente de dar traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante por el término de diez días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Visto lo anterior, procede esta Célula Judicial a dar traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DE las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada, dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez días.

SEGUNDO: TENER a la doctora ELADITH JOSE DIAZ PETRO como apoderado judicial de la ejecutada VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO, en los términos y para los fines en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

…ARRIETA BLANQUICETT

Visto lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de la ejecutante, en cuanto a seguir adelante la ejecución, motivo por el cual la misma será denegada y en su lugar, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. Del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **23 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia y si es posible se dictará sentencia.

Es preciso advertir a las partes que, de conformidad con la citada norma y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAMS, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el articulo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado de la ejecutante, por los motivos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con el artículo 372 y ss del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAM, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el articulo 373 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación, el cual es señalado a continuación.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzllNzczYzItYjhkOS00MDdlLTk4ZGMtZGQ2ODg4MWRmYWY5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22db39e60e-226c-410e-8620-0782cec30697%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

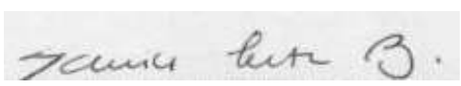

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84601ac53a13130fcd0621bc3e62d45e75472d97e0cbe8772caf80beb10c8f1

Documento generado en 16/11/2020 01:22:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica